

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Sentido de la Resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0163/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de abril de dos mil veintiuno, el aquí recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00581421, a través de la que se pidió:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: *Favor de apoyarme con la información adjuntada.*

Del anexo antes citado se desprende lo que a continuación se transcribe:

“...Excelente Día...!!!

Solicito TODOS los AUXILIARES DE CUENTAS CON SALDOS Y/O MOVIMIENTOS en formato PDF enviados a mi correo mediante el cual se proporcionó suficiencia presupuestal con las partidas correspondientes a TODOS los EGRESOS de Sars Cov-2 (COVID-19) desde marzo de 2020 hasta la fecha...; pertenecientes al Software Contable de la TESORERIA MUNICIPAL...!!!...”. (Sic)

II. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el aquí recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los términos establecidos en la ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

III. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0163/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión al recurrente, a fin de que indicara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado o la fecha de presentación de la solicitud, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

V. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente atendiendo la prevención descrita en el punto inmediato anterior, precisando que la fecha de presentación de la solicitud de información lo fue el día seis de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

VI. Por auto de fecha catorce de junio dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe con justificación requerido mediante auto descrito el punto que antecede. Por lo que, se procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintiséis de mayo del presente año, ordenándose la imposición de la medida de apremio en el momento procesal oportuno. En consecuencia y a fin de mejor proveer, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia proporcionara el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

VII. El veintiuno de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/524/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento al auto que antecede, proporcionando el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado. Y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente únicamente, ya que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veintiocho de junio dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente si manifestó entiempos y forma su autorización para hacer públicos sus datos personales, por cuanto hace a este medio de impugnación.

IX. El veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

“Descripción de su inconformidad: “...EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO...!!!” (Sic)

Ante dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, atenta a que no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00581421, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de un escrito libre sin fecha y sin firma, relativo al requerimiento de información efectuado por el aquí recurrente.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, no se admitió probanza alguna en atención a que no rindió su informe justificado dentro del término establecido para ello.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautila, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio del agravio planteado por el ahora recurrente.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con el número de folio 00581421, a través de la que se pidió:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: *Favor de apoyarme con la información adjuntada.*

Del anexo antes citado se desprende lo que a continuación se transcribe:

“...Excelente Día...!!!

Solicito TODOS loa AUXILIARES DE CUENTAS CON SLADOS Y/O MOVIMIENTOS en formato PDF enviados a mi correo mediante el cual se proporcionó suficiencia presupuestal con las partidas correspondientes a TODOS los EGRESOS de Sars Cov-2 (COVID-19) desde marzo de 2020 hasta la fecha...; pertenecientes al Software Contable de la TESORERIA MUNICIPAL...!!!...”. (Sic)

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al momento de la admisión del citado recurso de revisión, esta autoridad le solicitó al sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto; sin que rindiera dicho informe dentro del término concedido para el efecto.

Es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 15, 16, fracción II, IV, XVI, XVII, 142, 143, 145, 150, 166, 167 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;..”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 15. Los Sujetos Obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.
Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
...II. Ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y el Instituto de Transparencia;
...IV: Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentada al Sujeto Obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;
...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;
XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;***

***“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”***

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

“Artículo 167. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas se advierte en primer lugar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental con el que cuentan todas las personas, para tener acceso a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos que establezca el marco normativo aplicable; de esta forma, para normar y garantizar el procedimiento de dicho Derecho, se encuentra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

En ese sentido, todas las disposiciones establecidas en la citada Ley de Transparencia, son de orden público y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; por lo tanto, al ser contemplado los ayuntamientos como sujetos obligados de esta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto en la misma, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y cumpliendo con lo establecido en la misma, como el responder a las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley y atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realice el Instituto de Transparencia en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, a través de la cual las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información, ésta será la encargada de coordinar las acciones para cumplir con la Ley; misma que tiene entre otras atribuciones, la de ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso hasta que se haga entrega de la respuesta correspondiente, rendir informes justificados y representar al sujeto obligado en el recurso de revisión.

El ejercicio de acceso a la información se llevará a cabo a través de solicitudes de acceso en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, mismas que deben ser atendidas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo, por excepción, ampliar el plazo hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia; así pues, en el caso de que el sujeto obligado no dé respuesta a una solicitud en el plazo previsto, y en caso de que el acceso a la información proceda, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, se reitera que en el caso que nos ocupa la inconformidad del recurrente versa en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

establecidos en la Ley de la materia. A lo que el sujeto obligado no rindió el informe justificado correspondiente al acto reclamado, dentro del término establecido por la ley de la materia, aunado a que en autos no obra prueba alguna que desvirtuó lo acusado por el recurrente, arribándose a la conclusión que la autoridad responsable no otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 00581421; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.” (Énfasis añadido)

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (Énfasis añadido)

En ese sentido y atento al contenido de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito, principalmente las documentales que obran en el presente expediente y que fueron aportadas por el ahora recurrente, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00581421, misma que se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quedó acreditado que el aquí recurrente en pleno ejercicio de su derecho humano de accesos a la información pública presentó una solicitud de acceso a la información ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150 de la ley de la materia, mismo que ha quedado transcrito en párrafos anteriores, y que dicho sea de paso la autoridad responsable dejó de observar.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud fue presentada con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, esto es, tenía hasta el día seis de mayo del presente año para dar acceso a la informar requerida por el ahora recurrente y así satisfacer el derecho humano de acceso a la información consagrado en la Ley de la materia; sin embargo, tal y como se ha

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

mencionado, el sujeto obligado fue omiso en entender la solicitud de información materia del recurso que no ocupa.

Por lo que, quien esto resuelve arriba a la conclusión de que el sujeto obligado no colmó la pretensión del ahora recurrente y violentó su derecho de acceso a la información, al no atender la solicitud presentada, en tiempo y forma legal.

Consecuentemente, en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de que el sujeto obligado brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio 00581421, **de fecha seis de abril de dos mil veintiuno**, en alguna de las formas señaladas por el artículo 156, de la ley de la materia, a través del medio electrónico y modalidad indicada por el recurrente en su solicitud de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, el auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, en el que se desprende en su punto Tercero, párrafos dos y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de catorce de junio del año en curso.

Por ello, al haberse actualizado la omisión de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, (Cinthia Fernanda Vázquez Orduña) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número **RR-0163/2021**, es atribuible a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/524/2021, de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se advierte que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es la ciudadana Cinthia Fernanda Vázquez Orduña, tal como quedó acreditado con el oficio 01/TTRANSP/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, Puebla.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

La servidora pública sancionada (Cinthia Fernanda Vázquez Orduña), en el momento de la infracción era la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE “EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES” O DE “JUSTICIA CUMPLIDA”, QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por el titular de la Unidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de Cinthia Fernanda Vázquez Orduña, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, de haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Cinthia Fernanda Vázquez Orduña,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

por ser la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

Noveno. De conformidad con lo expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con las obligaciones encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de dar cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

*“**ARTÍCULO 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

*“**ARTÍCULO 201.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, con número de folio 00581421, **de fecha seis de abril de dos mil veintiuno**, en algunas de las formas señaladas por el artículo 156, de la ley de la materia, a través del medio electrónico y modalidad indicada por el recurrente en su solicitud de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atentos oficios al contralor y presidente, ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, para el efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana Cinthia Fernanda Vázquez Orduña, por ser la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

QUINTO. Dese vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

SEXTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo señalado para tal efecto y al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla**
Folio de solicitud: **00581421**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0163/2021**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0163/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN